

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Once de diciembre de Dos Mil Veinte.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2899

RADICACION	76001-31-05-003-2020-00409-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA CANDELO GONGORA
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A. Nit. 800.138.188-1
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de Dos Mil Veinte

La señora ANGELA M,ARIA CANDELO GONGORA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.159 del 17 de Junio del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, ADICIONADA Y MODIFICADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Sentencia No.217 del 26 de Septiembre del 2019 encontrándose debidamente notificada ejecutoriada y en firme, la cual declaró la nulidad del traslado de RPM al RAIS y en consecuencia se ordenó el traslado al RPM administrado por COLPENSIONES.

Pese a ello se observa que las entidades ejecutadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en las referidas sentencias, lo que de contera obliga a esta agencia judicial a librar mandamiento de pago, de conformidad con el Art.433 num.1 del C.G.P., que establece:

"...En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda."

Concediendo además un plazo prudencial para el cumplimiento del mismo.

Negar librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las costas y agencias en derecho, toda vez que no fueron ordenados en la sentencia base de la presente ejecución.

Por último, obra a folio 05 del expediente, solicitud de medidas cautelares, respecto a esta solicitud el despacho negará decretarla toda vez que se trata de una obligación de hacer no susceptible de esta medida y en lo que se refiere al dinero adeudado por conceptos de costas el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito. De conformidad con lo anterior, el Juzgado

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES con NIT. 800.144.331-3, a favor de la señora **ANGELA MARIA CANDELO GONGORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.865.842, por el siguiente concepto:

- a. ORDENAR a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la señora **ANGELA MARIA CANDELO GONGORA**, en su cuenta de ahorro individual.
- b. Condenará **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a devolver sumas adicionales de la aseguradora frutos e intereses, incluido el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.
- c. Imponer a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- d. **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)** moneda corriente por costas en primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
- e. **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** moneda corriente por costas en segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
- f. **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)** moneda corriente por costas en primera instancia a cargo de **PROTECCION S.A.**
- g. **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)** moneda corriente por costas en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
- h. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.** un plazo de dos meses para el cumplimiento del mismo, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, **PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: Negar librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las costas y agencias en derecho.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares que se refieren a la obligación de hacer, y se **ABSTIENE** de decretar medida cautelar por concepto de costas hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, por las razones esbozadas con precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2020-409



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Santiago de Cali, 11 de diciembre de Dos Mil Veinte

OFICIO N° 5402

Señores
PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.
COLPENSIONES

N° RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA Y No. DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2020-00409-00	EJECUTIVO	11 de Diciembre de 2020 No.2899

DEMANDANTE	DEMANDADO
ANGELA MARIA CANDELO GONGORA	PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co